



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO

RESOLUCIÓN de 23 de diciembre de 2015, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Barcarrota, que consiste en incluir la categoría "Sala de Velatorio" dentro del uso terciario (artículos 137, 182 y 185). (2016060527)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 23 de diciembre de 2015, adoptó el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su acuerdo, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Las competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo se encuentran actualmente asignadas a la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, mediante Decreto del Presidente 16/2015, de 6 de julio, por el que se modifican la denominación, el número y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 154/2015, de 17 de julio, se estableció la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que posteriormente fue modificado por Decreto 232/2015, de 31 de julio. Y por Decreto 263/2015, de 7 de agosto, la propia de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio. Atribuyéndose, en ambos casos y en virtud de los mismos, a la actual Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio el ejercicio de esta competencia, así como la de asegurar el funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Asimismo, la disposición adicional primera del citado Decreto 154/2015 indica que "las referencias del ordenamiento a los órganos suprimidos, se entenderán realizadas a los que en esta misma norma se crean, los sustituyen o asumen sus competencias".

Puesto que Barcarrota no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del artículo 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (artículo 80 de la LSOTEX).



Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX).

Sus determinaciones se han adaptado a las limitaciones contenidas en el artículo 80.2 de la LSOTEX. Sin perjuicio de que para los nuevos desarrollos urbanísticos previstos por el planeamiento general sobre los que aún no se hubiera presentado consulta de viabilidad alguna, sus propuestas deban adaptarse íntegramente al nuevo régimen jurídico de la ley y a los nuevos estándares mínimos previstos en el artículo 74 (Disposición transitoria primera de la Ley 9/2010, de 18 de octubre, de modificación de la LSOTEX, DOE de 20-10-10).

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

ACUERDA :

- 1) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2) Publicar, como Anexo I a este acuerdo, la normativa urbanística afectada resultante de la aprobación de la presente modificación.

Por otro lado, y a los efectos previstos en el artículo 79.2 de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX (DOE de 10-04-2015), a esta resolución (que también se publicará en la sede electrónica del Gobierno de Extremadura), se acompañará un Anexo II contemplativo de un resumen ejecutivo de las características esenciales de la nueva ordenación, junto con un extracto explicativo de sus posibles aspectos ambientales.

Como Anexo III se acompañará certificado del Jefe de Sección de Seguimiento Urbanístico y Secretario de la CUOTEX, en el que se hará constar la fecha y n.º de inscripción con los que se ha procedido al depósito previo del documento aprobado en el Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico y de Ordenación Territorial dependiente de esta Consejería (artículo 79.1.f de la Ley 10/2015, de 8 de abril, de modificación de la LSOTEX).

Contra este acuerdo que tiene carácter normativo no cabe recurso en vía administrativa (artículo 107.3 de LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación (artículo 46 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

V.º B.º

La Presidenta,

EULALIA ELENA MORENO DE ACEVEDO YAGÜE

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN



ANEXO I

Como consecuencia de la aprobación definitiva del asunto más arriba epigrafiado, por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura de 23 de diciembre de 2015, se modifican los artículos 137, 182 y 185 de la Normativa Urbanística, que quedan redactados como sigue:

Artículo 137: Terciario.

1. Es el uso que corresponde a locales de servicios al público, en general.
2. Se establecen las siguientes categorías dentro de este uso:
 - a) Comercio:

Consistente en la compra-venta al pormenor, o permuta de mercancías.
 - b) Hostelería y Turismo:

Actividad consistente en el alojamiento temporal, restaurantes, bares, cafeterías, o similares.
 - c) Instalaciones Socio-Recreativas privadas:

Se engloban en esta categoría de uso los cines y locales de asociaciones políticas o culturales.
 - d) Oficinas:

Que engloba a despachos privados y bancos.
 - e) Sala de Velatorio:

Consistente en el lugar donde se vela a un difunto, ya sea de titularidad pública como privada, ubicándose únicamente en zonas calificadas en Planeamiento como uso exclusivo Industrial.
3. Todas las instalaciones, sea cual sea la categoría a la que corresponda, cumplirán con la legislación aplicable a cada caso.

Artículo 182: Condiciones de Usos Pormenorizados.

1. Uso Global:
 - Residencial.
2. Usos pormenorizados Permitidos:
 - Uso Característico, art. 98.1 RDL 1/1992:
 - Residencial en Línea, Categorías: Unifamiliar y Plurifamiliar de Subcategoría: edificios de viviendas Unifamiliares Asociadas.



- Usos Complementarios:

Se prevén como necesarios los siguientes usos:

- Equipamiento Dotacional.

- Espacios Libres.

Se permiten los siguientes:

- Terciario, en sus categorías A, B, C y D .

- De acuerdo con el Artículo 138 de la presente normativa se permitirán industrias en sus categorías A: Talleres Artesanales, y B: Pequeña Industria compatible con la vivienda.

3. Usos pormenorizados Prohibidos:

- Terciario, en su categoría E como así establece el artículo 137.

- Agrícola.

- Industrias en sus Categorías: C, D, E, F y G.

- Residencial, Edificación Aislada (E.A.), Abierta (E.Ab.), en Hilera (E.H.) y con Patio de Manzana (M.M.) Categorías Unifamiliar y Plurifamiliar.

- Residencial en Línea Categoría Plurifamiliar Subcategoría Plurifamiliar común, siempre que la parcela sea superior a 150 m² y tengan una fachada superior o igual a 8 metros.

- Servicios de Infraestructuras y Transporte.

Artículo 185: Condiciones de Usos Pormenorizados.

1. Uso Global:

- Residencial.

2. Usos pormenorizados Permitidos:

- Uso Característico, art. 98.1 RDL 1/1992:

- 1.º Residencial en Línea, Categorías: Unifamiliar y Plurifamiliar de Subcategoría: edificios de viviendas Unifamiliares Asociadas.

- 2.º Residencial Aislada o Pareada, Categoría Unifamiliar.

- Usos Complementarios:

Se prevén como necesarios los siguientes usos:

- Equipamiento Dotacional.

- Espacios Libres.



Se permiten los siguientes:

- Servicios de Infraestructuras y Transportes.
- Terciario, en sus categorías A, B, C y D .
- De acuerdo con el artículo 138 de la presente Normativa se permitirán Industrias en sus categorías A: Talleres Artesanales, y B: Pequeña Industria compatible con la vivienda.
- Residencial en Línea Categoría Plurifamiliar Subcategoría Plurifamiliar común, siempre que la parcela sea superior a 150 m² y tengan una fachada superior o igual a 8 metros.

3. Usos pormenorizados Prohibidos:

- Terciario, en su categoría E como así establece el artículo 137.
- Agrícola.
- Industrias en sus Categorías: C, D, E, F y G.
- Residencial Abierta (E.AB.), en Hilera (E.H.) y con Patio de Manzana (M.M.) Categorías Unifamiliar y Plurifamiliar.



ANEXO II

1. RESUMEN EJECUTIVO DE LAS CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA NUEVA ORDENACIÓN.

La innovación que se propone no altera la ordenación establecida en las NNSS vigentes pues únicamente supone la inclusión de una nueva categoría dentro del uso "terciario" con el objeto de permitir la implantación de "Sala de Velatorio" (según se define en art. 2 del Decreto 161/2002, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria), de titularidad pública o privada en la zona calificada en el Planeamiento Vigente como uso Industrial.

De acuerdo con la Corporación Municipal, la necesidad de implantar esta nueva categoría ubicándose únicamente en las zonas calificadas como Industrial, es consecuencia directa del desarrollo de la actividad (compatible con la categoría de Uso Industrial), ya que las Salas de Velatorio suelen ser lugares con un régimen de usos de 24 horas y gran afluencia de público, por tanto, en zonas residenciales pueden resultar problemáticas.

Supone una mejora en la estrategia de evolución urbana, pues incluye un nuevo servicio que cuenta con gran demanda en la localidad. En consecuencia, al margen de cubrir las necesidades existentes, supone la creación de puestos de trabajos directos e indirectos incidiendo de forma relevante en la evolución del municipio.

2. EXTRACTO EXPLICATIVO DE POSIBLES EFECTOS AMBIENTALES.

La innovación que se propone no reclasifica suelo, no modifica las ordenanzas ni la calificación del Suelo No Urbanizable delimitado en las Normas Vigentes, por tanto, por lo que no se produce efectos ambientales.

Además dicha modificación puntual no se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, pues no se prevé que puede tener efectos significativos en el medio ambiente, por lo que desde la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía ha evaluado la no necesidad de someterla a evaluación ambiental conforme a lo establecido en el Título II de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, como así queda especificado en la Resolución de fecha 13/3/14 con número de expediente IA 14/293.

**ANEXO III**

REGISTRO DE INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

D. Juan Ignacio Rodríguez Roldán, como encargado del Registro de Instrumentos de Planeamiento Urbanístico, adscrito a esta Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio,

CERTIFICA:

Que con fecha 28/03/2016 y n.º BA/012/2016, se ha procedido al DEPÓSITO previo a la publicación del siguiente instrumento de planeamiento:

Descripción: Modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal, consistente en incluir la categoría 'Sala de Velatorio' dentro del uso terciario (arts. 137, 182 y 185).

Municipio: Barcarrota.

Aprobación definitiva: 23/12/2015.

Su inscripción no supone valoración alguna del procedimiento de aprobación y de la supuesta conformidad con el contenido con la legislación territorial y urbanística, y se realiza únicamente a los efectos previstos en el art. 79.1.f) de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

Y para que conste, expido la presente en el lugar y fecha abajo indicados.

Mérida, 28 de marzo de 2016.

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

• • •

